

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00136 00

ACCIONANTE: ANA MILENA AFRICANO ARAQUE

DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA MILENA AFRICANO ARAQUE en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA

ANTECEDENTES

ANA MILENA AFRICANO ARAQUE actuando nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición y buen nombre, presuntamente vulnerados por la accionada al realizar reportes negativos a su nombre.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la demandante que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN por parte de la accionada con la obligación No 11637443, sin embargo, afirma que se encuentra al día en los pagos con dicha entidad. Adujo la demandante que esta situación le está afectando su vida crediticia.

Indicó que el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) elevó petición ante la encartada vía correo electrónico, a la dirección servicioenlinea.co@telefonica.com, pero hasta la fecha de radicación de esta tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA y se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, allegó escrito en virtud del cual informó que una vez verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de dicha entidad, no se evidenció petición, queja o reclamo, alguna proveniente de la demandante.

Así las cosas, advierte la demandada que la señora AFRICANO ARAQUE no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, indicó que con ocasión a la acción de tutela, adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante y evidenció que a nombre de la señora ANA MILENA AFRICANO ARAQUE, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Finalmente, precisó que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora ANA MILENA AFRICANO ARAQUE a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

DATA CRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., adujo que no tiene conocimiento del motivo por el cual MOVISTAR no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la tutelante. Recordó, además que ese operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que la accionada les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la demandante.

Informó que de conformidad con la historia de crédito de la accionante, expedida el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se reporta que la accionante NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con MOVISTAR.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a nombre AFRICANO ARAQUE ANA MILENA, con C.C 46.383.538 frente a la fuente de información MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 Ley 1266 de 2008).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al buen nombre de la accionante al realizar reportes negativos a su nombre por la obligación No 11637443 y además, se deberá determinar si se le vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud elevada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, eliminar los reportes negativos y dar respuesta a la petición elevada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, frente a la solicitud de ordenar dar respuesta a la petición elevada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se advierte a folios 8 a 9 del escrito de tutela, documento datado del veintiuno (21) de enero pasado y a folio 10, se evidencia un correo electrónico pero no se advierte a qué dirección fue enviado.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que la encartada manifestó no haber recibido la petición que indica la accionante haber radicado, por ello, se tiene que la demandante no acreditó que tal petición efectivamente se puso en conocimiento de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA.

Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la activa no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar eliminar los reportes negativos de las centrales de riesgo, es pertinente indicar que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela la accionante no demostró que la solicitud para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento se haya puesto efectivamente en conocimiento de ella.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad. En gracia de discusión, se advierte que con la respuesta allegada por DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S., se tiene que la demandante no cuenta con reporte negativos provenientes de la hoy accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo frente al derecho de petición debido a que no se acreditó vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de habeas data, por no cumplir con el requisito de procedibilidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b1ff160c34e89e81eee28270b17ca830ab309439e353e8085d249e9067ee6
7**

Documento generado en 16/03/2021 03:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**